

SAGAI



2017  
**CAUSA  
DIRECTV**  
FALTA  
DE  
MÉRITO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

///nos Aires, 6 de febrero de 2.017.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa n° **21.298/16** del registro de esta Secretaría n° 146, sobre la situación procesal de **JORGE LUIS MARRALE** (sin apodo, D.N.I. 5.219.412; de nacionalidad argentina; nacido el 30 de junio de 1.947 en esta ciudad; casado; hijo de Luis Pablo y de Emilia Pérez; actor; con domicilio en Araoz 1.459, piso 3° “5” de esta ciudad, y lo constituyó a los efectos legales junto con los Dres. Cristian Cúneo Libarona y Juan José Oribe en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad), de **MARTÍN SEEFELD** (sin apodo, D.N.I. 14.429.809; de nacionalidad argentina; nacido el 20 de noviembre de 1.960 en esta ciudad; casado; hijo de Juan Alejandro y de Fani Isabel Manrique; actor; con domicilio en Palpa 3.699, piso 6° de esta ciudad, y lo constituyó a los efectos legales junto con el Dr. Cristian Cúneo Libarona en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad), y de **PABLO DANIEL ECHARRI** (sin apodo, D.N.I. n° 20.698.305; de nacionalidad argentina; nacido el 21 de septiembre de 1.969 en Avellaneda, P.B.A.; casado; hijo de Antonio y de Telma Beatriz Armando; actor, con domicilio en Jorge Newbery 3.289 de esta ciudad, y lo constituyó junto con el Dr. Cristian Cúneo Libarona en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad), de **JOSÉ CARLOS SORIANO** (que constituyó domicilio junto con los Dres. Cristian Cúneo Libarona y Juan José Oribe en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad), de **OSVALDO SANTORO** (que constituyó domicilio junto con los Dres. Cristian Cúneo Libarona y Juan José Oribe en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad), y de **SEBASTIÁN PEDRO BLOJ** (que constituyó domicilio junto con los Dres. Cristian Cúneo Libarona y Juan José Oribe en avenida del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad);

**Y CONSIDERANDO:**

**I) Atribución delictiva:**



Se les imputa a los nombrados, en sus calidades de integrantes de la Comisión Directiva los primeros, y como director general y apoderado en el caso de Bloj, de la “*Sociedad Argentina de Gestión de Actores e Intérpretes*” (en adelante *SAGAI*), los hechos consistentes en haber tomado parte en la maniobra por la cual se perjudicaron los intereses patrimoniales de dicha asociación civil y sus socios, logrando obtener así un lucro indebido para sí y/o terceros.

El desvío habría tenido lugar en el marco de la demanda que en representación de *SAGAI* había interpuesto **Sebastián Bloj** contra “*Directv Argentina S.A.*” (en adelante *DIRECTV*) el 31 de julio de 2.009 que dio origen al expediente civil n° 55.760/09, caratulado “*Sociedad Arg. de Gestión de Actores Interpretes Asoc. Civil c/Direc TV Argentina S.A. s/cobro de sumas de dinero*”, de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 33 de esta ciudad, en el cual, por sentencia del 4 de septiembre de 2013 se condenó a *DIRECTV* al pago del 2 % de los ingresos de explotación que obtuviera mensualmente la entidad usuaria, por el derecho a la remuneración derivado del Decreto 1914/06 y según el art. 2 del anexo de la Res. 181/2008 de la Secretaría de Medios de Comunicación, desde el 28 de diciembre de 2006 a esa fecha.

El monto a fijarse quedaba diferido a otra decisión posterior, y la regulación de honorarios para la etapa de ejecución de la sentencia.

Tras la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Agustín Luis Duarte en representación de la demandada, el 4 de febrero de 2.014 **Sebastián Bloj**, con el nuevo apoderado de *DIRECTV* Fabián Jorge Rodríguez Simón (patrocinado por el Dr. Felipe Rodolfo Llerena), solicitaron al juez la suspensión de los plazos porque estaban negociando la posibilidad de arribar a un acuerdo. Efectivamente, el **13 de marzo de 2014** el presidente de *SAGAI*, **José Carlos Soriano** suscribió con los apoderados de *DIRECTV S.A.* Luciano Elio Bellaria y Juan Francisco Barreto, un **acuerdo transaccional** para poner fin a ese proceso, acordando que el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

monto de la deuda por el período comprendido entre el 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013 ascendía a la suma de \$ 111.643.143 (ciento once millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos) comprensivo de capital e intereses, según la aplicación de la alícuota del 0,48% sobre los ingresos que la deudora declaraba en el período mencionado.

Las costas, en particular, tasa de justicia y honorarios de letrados de ambas partes y peritos quedaban a cargo de la demandada y sólo quedarían a cargo de SAGAI los honorarios del consultor técnico de parte.

Se estableció que una vez hecho el pago (50% dentro de las 72 hs. de la firma, y el 50% restante a los 60 días de la homologación judicial), SAGAI nada más tendría que reclamarle a DIRECTV con motivo de la retribución prevista en el art. 56 de la ley 11.723 respecto del período transcurrido al 31/12/13.

A su vez, SAGAI se comprometió a mantener indemne a DIRECTV ante todo reclamo que a partir de este contrato se promoviera por cualquier artista intérprete cuya representación le corresponda a SAGAI y/o cualquier entidad que los nucleee a través del cual pretenda hacerse efectivo el derecho de retribución sobre el que se pactaba.

La decisión de arribar a ese acuerdo había sido adoptada el **7 de marzo de 2014** por los integrantes de la Comisión Directiva de SAGAI: el presidente **José Carlos Soriano**, el secretario **Jorge Marrale**, el prosecretario **Oswaldo Santoro**, el tesorero **Martín Seefeld**, y el protesorero **Pablo Echarri**, y de la Junta Fiscalizadora, entre otros, en tanto autorizaron la suscripción de todos los instrumentos judiciales y extrajudiciales que fueran necesarios para concretar el acuerdo.

Se sospecha que ello ha sido en fraude al patrimonio de la asociación y sus socios, pues se transó por un monto sensiblemente menor al que hubiera correspondido de persistir el proceso, en tanto en el marco de ese juicio se había ordenado trabar embargo contra la



demandada por la suma de \$ 354.143.926,39 más \$ 107.000.000 que se presupuestaron para cubrir intereses y costas, y se habría eludido convocar a una asamblea extraordinaria según el art. 21 del Estatuto de SAGAI , al tratarse de un asunto “*de especial trascendencia*” (inc. “g”).

En virtud de ese acuerdo, además, *DIRECTV* el 19 de marzo de 2014 le abonó a **Sebastián Bloj** la suma de \$ 17.416.330,31 más IVA en concepto de honorarios por su participación en ese juicio.

**II) Los descargos de los imputados Jorge Luis Marrale, Pablo Daniel Echarri, Martín Seefeld y Sebastián Bloj:**

Tal como fue requerido por el Sr. Fiscal instructor, se convocó a prestar declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. a **Jorge Luis Marrale, Martín Seefeld, Pablo Daniel Echarri, José Carlos Soriano, Osvaldo Santoro y Sebastián Bloj**, presentándose los primeros tres nombrados conforme surge de las actas de fs. 220/1, 223/4 y 226/7 respectivamente, en tanto **Soriano, Santoro y Bloj** solicitaron la suspensión de las audiencias que se les había fijado, las que se difirieron para el próximo 9 de febrero (cfr. fs. 178).

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que con anterioridad **Sebastián Pedro Bloj** había presentado un escrito con los alcances de los arts. 73 y 279 del CPPN que se encuentra agregado a fs. 81/95, cuyo contenido, en lo sustancial, coincide con lo relatado por quienes se presentaron ante esta sede en las audiencias prescriptas por los arts. 294 y 298 del C.P.P.N. y que de seguido se detallarán.

Así, los aludidos **Marrale, Seefeld y Echarri** se remitieron al escrito que corre a fs. 184/219, en el que efectuaron críticas al aquí denunciante, pues sostuvieron que es habitual que Cinquemani denuncia a las autoridades de “S.A.G.A.I.”, relataron los orígenes y desarrollo de la Asociación, y en ese contexto mencionaron que el 28 de diciembre de 2.008 firmaron el primer acuerdo de recaudación de derechos con el Grupo Clarín, para posteriormente formular múltiples reclamos, inclusive recurriendo al Poder Judicial, y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

así, más tarde o más temprano, se fueron cerrando los pleitos con diferentes acuerdos, todos homologados judicialmente. A esos fines acompañaron copias de las actas de la Comisión Directiva de “S.A.G.A.I.” que aprobaron la celebración de acuerdos de tarifas con Clarín, Hoyts Village Cinemas, Canal 3 de Rosario, TELEFE, y la Cámara Hotelera AHRCC.

En cuanto al suceso imputado, expusieron que el acuerdo celebrado con “DirecTV” resultó beneficioso para “S.A.G.A.I.” y sus asociados, pues aclararon que la sentencia que hizo lugar a la demanda se trató de un fallo de primera instancia que había sido apelado por la demandada, es decir, no se encontraba firme y por ende no podía ser ejecutado. Dijeron que en esa línea ninguna relevancia tiene la traba de medidas cautelares efectuada por “S.A.G.A.I.” – embargo preventivo invocado por el denunciante-, ya que esas medidas están autorizadas luego de la sentencia y no significan que el crédito a percibir deba ser por el monto que se traban.

Indicaron que la cuestión jurídica era debatida, pues el derecho del intérprete cinematográfico a percibir una remuneración por la comunicación al público de sus interpretaciones en base a lo dispuesto por el art. 56 de la ley 11.723, no es un derecho pacíficamente reconocido, no surge textualmente del aludido artículo, por lo que la cuestión no ha tenido una solución jurisprudencial concluyente.

Aclararon que el acuerdo en cuestión se ajustó al mercado y que la tarifa pactada guarda relación con aquellas establecidas para usuarios similares; inclusive es más elevada que para el resto. En concreto, conforme la documentación que aportaron, se acordó con “DirecTV” que por el período 2.007-2.013 la demandada abonara un porcentaje del 0,48 % de sus ingresos, mientras que el resto de los usuarios abonaron un arancel progresivo que comenzó en el 0,27 % y finalizó en el 0,45 %, por el mismo lapso de tiempo, tal como surge de los convenios que acompañaron como prueba documental.



Indicaron que todos los reclamos judiciales que inició la asociación contra canales, cableoperadores y cines, terminó acordándolos, y al igual que sucedió con el Grupo Clarín, se lograron acuerdos con TELEFE, América TV, Telecentro, Teleradiodifusora, Supercanal, Village Cinemas, Hoyts, Cinemark, y otros. En todos los casos fue igual: ante la falta de acuerdo inicial se iniciaron juicios, en los que antes o después, se llegó a una transacción que puso fin a los pleitos.

Sostuvieron que el proceso contra “DirecTV” tenía una característica especial, y es que la demandada se negó sistemáticamente al pago y quiso avanzar en el proceso judicial hasta que se dictara sentencia, había opuesto como defensa la inconstitucionalidad del sistema legal sobre el que se asienta la gestión de la institución (ver escrito que aportó como “Prueba 8”), es decir, atacó el Decreto 746/73 por exceso en las facultades reglamentarias del P.E.N.. También la demandada había impugnado la constitucionalidad del Decreto 1914/2006 y de la Resolución n° 181, y si bien desde la entidad no se dudaba de la legalidad de tales normas, lo cierto es que tenían bien presente que el 2 de julio de 2.008, a pedido de la “Asociación de Teledifusoras Argentinas” (A.T.A.), el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 11, en los autos “ATA y otros c/PEN DT 1914/06 s/proceso de conocimiento”, había dispuesto una medida cautelar que había suspendido la aplicación de la Resolución n° 181 (ver fallo aportado como “Prueba 9”). Entonces, si la justicia hacía lugar al planteo de la demandada, todos los actores perdían el derecho al cobro por las emisiones de sus actuaciones, “S.A.G.A.I.” perdería todo tipo de autoridad para recaudar y repartir los derechos de los actores, y quedaba sin efecto el listado arancelario en el que se establecen los derechos retributivos que deben abonar los usuarios.

Indicaron entonces que resulta evidente que sellar el acuerdo y evitar así el peligro de la declaración de inconstitucionalidad planteada resultaba el camino más favorable para





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

el presente y el futuro de “S.A.G.A.I.” y sus asociados; a la vez que el acuerdo no sólo implicó el pago retroactivo de los derechos correspondientes, sino que generó un aumento superlativo en las recaudaciones de los años 2.014 y 2.015. La empresa demandada se trata de una de las de mayor penetración en la industria del cable, y de allí la importancia de poder comenzar a cobrar los derechos adeudados y futuros, por lo que era obvio que mientras el proceso continuara su trámite, aún con sentencia de primera instancia, “S.A.G.A.I.” no recibiría un peso de los derechos adeudados, lo que seguiría hasta que pudiera ser ejecutoriada la sentencia. En otras palabras, restaba mucho camino por recorrer, por lo que merced al convenio y cierre del litigio judicial, se obtuvieron ingresos que significaron un sustancial crecimiento económico para “S.A.G.A.I.” y sus asociados.

Manifestaron que la inmensa mayoría de los actores no cuenta con un pasar económico holgado, y en ese marco era palmario que a la gran parte de los asociados no les servía que el proceso continuara, aún con la chance de que la asociación percibiera en el futuro una suma mayor a la acordada.

Dijeron que en cuanto al núcleo de la imputación, es decir si la Comisión Directiva estaba habilitada para acordar y si el acuerdo implicó la comisión de un delito, sostuvieron que al igual que el resto de los integrantes de “S.A.G.A.I.” que firmaron el acta de Comisión Directiva n° 78, de fecha 7 de marzo de 2.014, para decidir si votaban a favor del acuerdo tuvieron en cuenta, además de lo mencionado, tres elementos objetivos: 1) qué decía el estatuto; 2) cómo habían decidido los casos anteriores, y 3) la opinión del Dr. Germán Gutiérrez que se transcribió en el acta cuestionada.

En cuanto al estatuto, dijeron que de su lectura se confirma que la Comisión Directiva se encontraba plenamente habilitada para adoptar la decisión que se cuestiona, pues debe partirse de la base que el objeto social de la entidad consiste, entre otros, en *“la negociación con los usuarios/deudores, el establecimiento de*





*tarifas generales y el requerimiento de pago...*” (art. 7, inciso 1.1); y a su vez, se habilita a convenir con los usuarios la forma de recaudación y el importe de las retribuciones en el Decreto 1914/06. En cuanto al rol de la Comisión Directiva, mencionaron que el art. 18 del Estatuto establece que *“la entidad será dirigida y administrada por una Comisión Directiva”*, que en este caso conformaron. De seguido aludieron a las tareas en particular, y así en el art. 26 del Estatuto, entre sus competencias, se establece la potestad de *“3. Aprobar las tarifas generales...18. El estudio y aprobación de los contratos generales que determinen la remuneración exigida por las utilización del repertorio gestionado por la Entidad”...15. Acordar el ejercicio en juicio o fuera de él, de toda clase de acciones y actos precisos para la efectividad de los derechos objeto de la gestión de la Entidad”*, por lo que en base a todo ello entendieron que la Comisión Directiva era la encargada de decidir el caso y acordar el conflicto, desistiendo del proceso judicial cuestionado.

A continuación enumeraron los acuerdos celebrados con anterioridad al aquí investigado que realizó la Comisión Directiva de *“S.A.G.A.I.”*, y concluyeron que tuvieron en cuenta cómo se habían decidido en esos casos anteriores, y procedieron en consecuencia.

Además, expusieron que más allá de que el Estatuto así lo preveía y que los casos anteriores así lo había decidido la Comisión Directiva, dada la entidad del juicio contra *“DirecTV”*, se decidió consultar a un asesor externo, por lo que tal como surge del acta de directorio que aquí se cuestiona, el Dr. Germán Facundo Gutiérrez, quien se desempeña como directivo en *“ARGENTORES”* (Sociedad de Gestión de Derechos de Autor), a pedido de la entidad emitió un dictamen sobre el punto, cuya opinión se incorporó en el acta n° 78 en la que se adoptó la decisión atacada. En ese sentido, señalaron que el letrado aludido expresó: *“el Estatuto Social de SAGAI vemos que en concordancia con el de otras sociedades similares otorga a la Comisión Directiva un ámbito de competencia exclusivo y excluyente...resulta competente para tomar la decisión sobre la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

*conveniencia y oportunidad para analizar cada uno de los actos de administración”, y de seguido mencionó que “no existe en SAGAI otro órgano societario que tenga competencia para llevar adelante las negociaciones...con los usuarios y aprobar las tarifas que se convengan...esta facultad está dada a la Comisión Directiva de manera originaria por el propio estatuto social”, aclaró que “no se observa en el artículo 20 del Estatuto social que la Asamblea Ordinaria tenga esta facultad y mucho menos que el 21 del mismo cuerpo normativo destinado a las asambleas extraordinarias”, aludió a que “la Comisión Directiva de SAGAI tiene las facultades necesarias para acordar el arancel a abonar por DIREC TV S.A., aún en el estado actual de la contienda judicial”, y concluyó que “resulta conveniente realizar un acuerdo transaccional con la demandada que adquiera autoridad de cosa juzgada”.*

Continuaron manifestando que luego del acuerdo atacado, se llevaron a cabo las correspondientes asambleas en las cuales no se planteó objeción alguna, es decir, dicho acuerdo se vincula con la gestión de la entidad, la que fue objeto de análisis en la asamblea, y al tratar la memoria y balance fue plenamente aprobada. Justamente esa circunstancia impide al asociado, en este caso el querellante, promover, como hubiese correspondido si así lo entendía, una acción por responsabilidad contra el Directorio; y como no cuenta con dicha acción, recurrió a esta vía para intentar modificar lo que en la sede competente no ha logrado.

Aportaron copias de la Asamblea celebra el 19 de mayo de 2.014, en la que se aprobaron la memoria, balances y demás estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2.013, y dijeron que de su lectura surge que en esa ocasión se había informado y deliberado el acuerdo cuestionado, pese a lo cual no se cuestionó la gestión de los miembros de la Comisión Directiva ni se promovió acción de responsabilidad alguna contra sus integrantes; e inclusive en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2.015 –que en copia también adjuntaron- se aprobó la



Memoria y el Balance correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2.014 –ejercicio en el cual se celebró el acuerdo investigado-, como también se aprobó la gestión.

Infirieron que para el supuesto de que se considere que adoptaron una decisión que no estaban habilitados para definir, y por ende cometieron un delito, este Juzgado se encontraría obligado a concluir que formaron parte de la maniobra un gran número de agentes, pues también habrían participado los abogados que tomaron parte en el acuerdo, tanto los de “S.A.G.A.I.” como los de “DirecTV”, dado que ésta última pudo haberse valido de un órgano incompetente para validar un acuerdo que, según la imputación, sería ilícito. Agregaron que en ese razonamiento correspondería también “invitar al banquillo de los acusados” al Juez que homologó el ilegítimo convenio, pues no hay dudas de que el Juez, también hubiera tenido que advertir como hoy lo sostiene la imputación, que la Comisión Directiva había adoptado una decisión para la cual carecía de competencia, en desmedro de los asociados de “S.A.G.A.I.”. Sostuvieron que en esa línea, también deberían responder los integrantes de la Comisión Directiva por los acuerdos suscriptos con anterioridad (con “Clarín”, TELEFE, etc.), y como dijeron, todos los abogados, los directivos de las empresas y los jueces que los homologaron.

Dijeron que atento el avance de la investigación, contrataron los servicios del abogado Julio Rivera, y en su dictamen – que fue aportado- sostuvo que *“la Comisión Directiva de SAGAI tiene facultades suficientes como para decidir la celebración de los Acuerdos DTV, no siendo necesario que hubiera requerido la previa aprobación de la Asamblea de Asociados de SAGAI...aún cuando la transacción pueda ser considerada un acto de ‘administración extraordinaria’, no deja dicho acto de encontrarse dentro de la esfera de competencia de la Comisión Directiva conforme el Estatuto de SAGAI...no ha mediado un pedido del 5 % de los socios para que los ACUERDOS DTV fueran previamente tratados por una asamblea*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

*ordinaria (art. 20, inc. “e”), ni tampoco ha existido un pedido del 25 % de los socios para que dichos acuerdos fueran tratados por una asamblea extraordinaria (art. 21, primera parte, del Estatuto de SAGAI). Y vale aclarar que la Comisión Directiva no tenía obligación de convocar a ninguna Asamblea para tratar los acuerdos DTV, ya que el Estatuto de SAGAI atribuía a dicha Comisión la facultad de aprobarlos”.*

De seguido analizaron los elementos objetivos y subjetivos que del tipo penal que se les atribuye (art. 173 inciso 7° del C.P.) y concluyeron que la decisión que tomó la Comisión Directiva no se tradujo en un riesgo jurídicamente desaprobado, al contrario, disminuyó (aniquiló, en verdad) el riesgo más importante de todos: que los actores pierdan su derecho protegido por la ley 11.723, y que “S.A.G.A.I.” desapareciera.

Indicaron que se desconoce qué hubiera pasado si no se acordaba, y que no es cierto que si no se acordaba, “S.A.G.A.I.” hubiera ganado más dinero. El peligro potencial requiere un pronóstico y, como tal, una base racional dudosa, puesto que la valoración del futuro no es, sino, un criterio subjetivo aplicado al imputado. La evaluación del peligro futuro es, por definición, presunta, predictiva y no podría saberse, nunca qué es lo que hubiera pasado si “S.A.G.A.I.” no acordaba. Explicaron que por ello, se concluye que ni siquiera existió un perjuicio potencial, porque no existe ningún tipo de certeza (en verdad ni siquiera probabilidad sino una mera posibilidad), de que en caso de no acordar se hubiese ganado más dinero; y evaluar la existencia de perjuicio del modo en que lo hizo el denunciante equivale a considerar delictiva cualquier decisión, incluso la contraria a la evaluada, pues con su criterio, si la Comisión Directiva no acordaba el denunciante les podría reprochar haber arriesgado la propia existencia de “S.A.G.A.I.”.

En cuanto al tipo subjetivo –dolo- entienden que nadie puede tener voluntad de administrar infielmente los fondos de “S.A.G.A.I.” si desconoce que al acordar el juicio con “Directv” a



través del órgano competente –según el estatuto, según se había decidido en los casos anteriores y según el dictamen del prestigioso doctor Gutiérrez- se encuentra violando los deberes a su cargo. Agregaron que este tipo penal requiere una ultrafinalidad, un elemento distinto del dolo: el fin de procurar un lucro indebido o el propósito de causar daño, pues de lo contrario cualquier decisión que arroje un saldo negativo determinaría la comisión del abuso de confianza o defraudación. Refirieron que aquí, el denunciante describió lo que, en el peor de los supuestos, podría ser una mala decisión administrativa: acordar. Pero aún si tuviera razón, no significa que quienes tomaron esa decisión lo hubieran hecho con el específico ánimo que exige el tipo penal.

Manifestaron que aún en el caso de que se considere que existió una violación a los deberes a su cargo, un perjuicio potencial, que se actuó dolosamente, que decidieron acordar con el ánimo de perjudicar y que la Comisión Directiva no estaba facultada para tomar esa decisión, lo cierto es que actuaron de ese modo porque se asesoraron, y, en coincidencia con lo dispuesto por el Estatuto y lo resuelto en los casos anteriores, un profesional en la materia les confirmó que la Comisión Directiva debía ser la que decida acordar el pleito. Por ello, sostuvieron que para el supuesto que se entienda que sus conductas resultaron típicas y antijurídicas, el análisis tropieza cuando se estudia el estrato de la culpabilidad, pues estaríamos frente a un error de prohibición directo invencible; y es invencible porque no tuvieron la posibilidad de conocer la supuesta antijuridicidad que se les imputa, ya que acudieron a un abogado que les garantizó la legalidad de sus comportamientos.

Todo lo que expusieron los llevó a entender que corresponde disponer sus sobreseimientos, sin perjuicio de que también solicitaron la producción de una serie de medidas de prueba que se encuentran descriptas a fs. 218 vta./219.

### **III) La prueba y su valoración:**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

Se inicia la causa con la denuncia interpuesta el 12 de abril de 2.016 y la posterior ratificación efectuada por Conon Saverio Cinquemani, cuyo tenor se comentó en el acápite *Atribución delictiva* (fs. 1/11 y 27). En esa oportunidad aportó copia del Estatuto y copia de la parte pertinente del anuario 2.014 de “S.A.G.A.I.”.

Luego, el apoderado del querellante Cinquemani, el Dr. H. Alejandro David, con el fin de refutar las explicaciones que había brindado el acusado **Sebastián Pedro Bloj** en el escrito a que se hizo alusión en el acápite anterior, presentó otro (cfr. fs. 110/31) en el que manifestó que Bloj intentaba explicar que la quita del 75 % equivalente a 350 millones de pesos se trató de un simple acto de administración, de un simple acuerdo con el usuario sobre el establecimiento de una tarifa general que evitó el riesgo cierto de una declaración de inconstitucionalidad de todo el régimen que sustenta a “S.A.G.A.I.” y que redundó en un gran beneficio económico para los socios, quienes se encontraban en una situación de emergencia.

Explicó que esas argumentaciones eran falsas, dado que “S.A.G.A.I.” es una asociación civil sin fines de lucro que como tal, administra fondos de terceros y en ese carácter, la Comisión Directiva y su Director General no tienen facultades estatutarias para realizar un acto de disposición que importe una recaudación del 75 % de los fondos que debieron percibir los socios. No se trató de un simple acuerdo tarifario, sino de una colosal renuncia a los derechos que habían sido reconocidos en la sentencia de primera instancia, facultad que los socios nunca delegaron estatutariamente. Añadió que decidir sobre la realización o no de un acuerdo con “Directv” era exclusiva competencia de la Asamblea General, en tanto constituía un “*asunto de especial trascendencia*”, conforme el art. 21 del Estatuto.

Indicó que no sólo evitaron expresamente someter la cuestión más importante y trascendental de la historia de “S.A.G.A.I.” a la decisión de los verdaderos propietarios de los fondos recaudados, sino que además los mantuvieron sistemáticamente desinformados, y ni siquiera, como hecho consumado, lo incluyeron en el orden del día



de la asamblea general ordinaria posterior a la fecha del acuerdo, de la misma manera que nunca les explicaron las razones por las cuales desnaturalizaron el arancel del 2 % establecido legalmente, ya que en forma inconsulta decidieron reducirlo con otros usuarios en más del 75 %.

Explicó que no existe nadie en la actualidad que afirme que los intérpretes cinematográficos no tienen derecho a una remuneración, y la muestra del reconocimiento de ese derecho está dada por la gran cantidad de usuarios que arribaron a un acuerdo con “S.A.G.A.I.”, sin que ningún precedente judicial hubiera admitido la inconstitucionalidad de la tarifa fijada a favor de los artistas. Más aún, existe un expreso precedente en la Corte Suprema, en el que se convalidó la constitucionalidad de los Decretos 746/73, 1670/74 y 1671/74 (“A.A.D.I. C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora c/Hotel Mon Petit y otro”, recurso de hecho del 20 de agosto de 1.998 – A.935.XXXI-). Este precedente tiene tanta vigencia que no sólo fue largamente reproducido en la sentencia del 4 de septiembre de 2.013 por el juzgado Nacional en lo Civil n° 33, sino que se lo declaró como de expresa aplicación al caso contra “Directv”.

Expuso que el argumento de Bloj era inconsistente, pues el riesgo de declaración de inconstitucionalidad era mucho mayor antes de iniciar la demanda que al momento en que la sentencia favorable se encontraba apelada, dado que ya había reafirmado la constitucionalidad sobre la base de un expreso precedente de la Corte. Y a pesar de que el riesgo era mayor en ese primer momento, iniciaron la demanda en forma inconsulta y sin recabar algún dictamen previo.

Indicó que también carece de sustento el argumento del largo tiempo que insumiría arribar a un pronunciamiento final en la causa contra “Directv”, ya que el fallo de segunda instancia no debería haber demorado un plazo mayor a los seis meses desde que hubiera llegado a la Sala K, como suele ser lo habitual. Aún cuando eventualmente se hubiese interpuesto un recurso extraordinario –o una





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

queja- en caso que la Sala K hubiese confirmado, y más allá de los criterios actuales altamente restrictivos de la C.S.J.N. para abrir un extraordinario, la sentencia confirmatoria de Cámara hubiese sido ejecutable.

Explicó que aun en la hipótesis –falsa- de que se trataba de una cuestión controvertida y que existía riesgo de declaración de inconstitucionalidad del régimen, nada impedía a las autoridades convocar una Asamblea Extraordinaria para debatir estas importantísimas cuestiones que en la visión de Bloj podrían terminar con “S.A.G.A.I.”

Refirió que Bloj intentaba demostrar que la tarifa acordada con “Directv” guardaba relación con las tarifas establecidas con usuarios similares, aunque confiesa que inclusive fue más elevada que el resto. Paradójicamente, afirma que cobra diferentes tarifas a los usuarios, pese a lo cual respeta las normas sobre la competencia, y para ello invoca el art. 2º de la Res. 181/08 en cuanto faculta a “S.A.G.A.I.” a aplicar bonificaciones o deducciones con relación a la tarifa general del 2 %, atendiendo a las circunstancias particulares de los distintos usuarios y respetando las normas de la competencia. Pero a poco que se repare en los acuerdos celebrados por “S.A.G.A.I.”, incluso en el de “Directv”, se concluye fácilmente que la gestión de la Comisión Directiva terminó desnaturalizando el arancel legalmente establecido del 2 %, ello en perjuicio de los propios socios, pues de hecho nadie paga el arancel del 2 %; y la aplicación de bonificaciones o deducciones debe ser la excepción y no la regla. Cada bonificación o deducción debe necesariamente encontrarse fundamentada, porque significa disponer del patrimonio de los artistas.

Dijo que de otro lado, el acusado engañosamente sólo menciona el beneficio que significó el cobro de \$ 111.000.000 por el período retroactivo y de la mayor recaudación a partir de la regularización de los pagos con “Directv”, pero olvida el perjuicio económico que representó para los socios la inexplicable e inconsulta





renuncia de \$ 350.000.000 por el período retroactivo más los \$ 68.000.000 aproximadamente en concepto de derechos de las sumas a cobrar en el futuro, sin contar el monto producto de la actualización al momento en que la sentencia de primera instancia fuese confirmada por el fallo de Cámara. Lo que corresponde calcular es cuánto mayor hubiese sido la recaudación para los socios si “S.A.G.A.I.” hubiese ejecutado la sentencia una vez confirmada por la Cámara, y si “Directv” hubiese pagado para el futuro la tasa legal del 2 %.

Asimismo, expresó el querellante que ninguna necesidad o urgencia justificaba “sacarle el dinero a los actores”, y menos sin convocarlos a una Asamblea Extraordinaria para analizar el tema. La falsa urgencia de los socios alegada por Bloj, de modo alguno impedía convocarla.

Indicó que aquí se cuestiona que la Comisión Directiva no tiene facultades para renunciar a derechos reconocidos por una sentencia judicial sobre dinero que no les pertenece, que ello conculca la efectividad de los derechos objeto de la gestión y que, como facultad no delegada por los socios, debió habérselos convocado porque se trataba de un “*asunto de especial trascendencia*” (art. 21, inc. “g” para las Asambleas extraordinarias). En el caso de “Directv” sí se trataba de un asunto de especial trascendencia, pues fue y será la cuestión de mayor relevancia económica en la historia de “S.A.G.A.I.”, porque el derecho reconocido judicialmente importaba un incremento exponencial de la recaudación de la entidad.

Sostuvo que el Estatuto no otorga a la Comisión Directiva facultades especiales para renunciar a derechos, sino por el contrario, encomienda su protección y tutela efectiva.

Aludió a que cuando se decidió comprar la sede social de Marcelo T. de Alvear 1.490, inversión de \$ 10.958.750, y cuando el 18 de julio de 2.016 se decidió aportar \$ 1.500.000 para la Obra Social de Actores, en ambos casos se convocó a Asamblea General Extraordinaria, por lo que en el caso que nos ocupa con mucha más razón debió convocarse una en esos términos.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

Explicó que la Comisión Directiva convocó al Dr. Germán Facundo Gutiérrez, quien emitió un dictamen favorable “como era de esperar”, pues es Gerente de Internacionales de “Argentores”, que tiene similares intereses que “S.A.G.A.I.”, por lo que dicho dictamen de antemano carece de la suficiente garantía de objetividad. A su parecer, es evidente que este dictamen tiene por finalidad darle la apariencia de legalidad a una decisión absolutamente ilegítima por hallarse fuera de las facultades de la Comisión Directiva.

Dijo que es evidente que la presentación de este acuerdo como “hecho consumado” demuestra la finalidad por parte de los que lo perpetraron de obtener un lucro indebido y, así, causar un daño no sólo a la entidad sino a los socios que son los verdaderos titulares de los fondos, que quienes intervinieron en el delito les privaron de obtener producto de su distribución.

Por último, expuso que la Comisión Directiva nombró a Sebastián Bloj como Director General de “S.A.G.A.I.”, y posteriormente, el mismo Bloj actuando en dicho carácter, se contrató a sí mismo para iniciar las acciones legales contra “Directv”, por lo que era evidente la irregularidad, pues existe un evidente conflicto de intereses.

Posteriormente, a fs. 159 se presentó nuevamente la querrela con un escrito, mediante el cual aportaron un dictamen jurídico del Dr. Marcelo Barreiro sobre *“las facultades de la comisión directiva de una asociación de gestión colectiva de derechos para disponer sobre los derechos de los asociados”*, en el que concluyó que *“...la Comisión Directiva de SAGAI, no estaba facultada ni legitimada para transigir, con la parte ejecutada/deudora, los derechos de propiedad intelectual de sus asociados que gestiona y administra estatutariamente...En su caso, y no estando previsto órgano con competencia estatutaria para ese supuesto, correspondió que fuera convocada la Asamblea extraordinaria, ya que el caso por sus características presentaba claramente las notas de ser de especial trascendencia (art. 21 inc. 5 de los estatutos)”* (ver fs. 152/8).



Por último, conforme se desprende de fs. 160, corren por cuerda los autos n° 55.760/09, caratulados “S.A.G.A.I. c/ Direc Tv s/cobro de sumas de dinero”, del Juzgado Nacional en lo Civil n° 33.

De su lectura surge que **hacia el mes de mayo de 2008** el director general de SAGAI Sebastián Bloj cursaba una carta documento a Direct TV para que se hicieran efectivos los derechos gestionados por la entidad, de acuerdo a la Res.184/08 de la Secretaría de Medios (vgr., el 2% de los ingresos mensuales de explotación), y las audiencias de mediación que fueron precedentes de la demanda interpuesta el 31 de julio de 2009, por el reclamo del período que iba desde el 28 de diciembre de 2006 a esa fecha, y los que se devengarán en el futuro.

Por su parte, el representante de Direct TV contestó la demanda solicitando que se declarara la inconstitucionalidad de los Decretos 746/73, 1914/06 y de la Resolución de la Secretaría de Medios de la Nación 181/08 invocadas. Sustanciada esa cuestión con intervención del Ministerio Público Fiscal -cuya representante postuló rechazar el planteo de inconstitucionalidad-, el juez difirió el tratamiento para la sentencia, y el 17 de mayo de 2010 se abrió la causa a prueba, período que se clausuró el 22 de noviembre de 2012.

Tras los alegatos de las partes, el magistrado en lo civil llamó autos para sentencia que dejó sin efecto para convocar a las partes a una audiencia que se celebró el 26 de junio de 2013. Nuevamente los autos a estudio, el **4 de septiembre de 2013** se dictó **sentencia** por la cual se hizo lugar a la demanda, condenando a Directv Argentina S.A. a pagar, dentro de los diez días, el monto a fijarse en la sentencia interlocutoria, a favor de SAGAI. Básicamente, se descartaron las defensas relativas a la inconstitucionalidad de las normas invocadas como fundamento de la demanda, cuya validez condujo a que se difiriera la determinación de la cuantía del proceso para la etapa de ejecución de sentencia en donde, tras la producción de la prueba pertinente, se dictaría sentencia interlocutoria fijando el monto de la condena (ver fs. 535/542 del expte. en cuestión)





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

Concedida la apelación interpuesta por el representante de la demandada, y radicada la causa en la Sala K de la Cámara de Apelaciones del Fuero, el Dr. Agustín Luis Duarte y sus letrados patrocinantes renunciaron al mandato conferido por “Directv S.A.”, que asumió Fabián Jorge Rodríguez Simón con el patrocinio letrado del Dr. Felipe Rodolfo Llerena, según el escrito presentado el 4 de febrero de 2014. En esa misma pieza, junto a Sebastián Pedro Bloj que lo suscribe (“*otro si decimos*”), se lee: “*Que por encontrarnos las partes negociando la posibilidad de arribar a un acuerdo, venimos a solicitar la suspensión de los plazos procesales con reanudación automática para el día 20 de febrero de 2014...*” (ver fs. 563/4)

Ordenada la remisión al juzgado de origen para que se notificara al Ministerio Público Fiscal la sentencia de primera instancia recaída, el 27 de marzo de 2014 se presentó el **acuerdo transaccional** que había sido celebrado el 13 de marzo de 2014, cuya homologación requirió el apoderado de Direct TV con adhesión de Sebastián Pedro Bloj, y que hoy es materia de análisis en esta sede.

El juez Dr. Horacio Alejandro Liberti proveyó que “*Habiéndose dictado sentencia que puso fin al litigio, no ha lugar a la homologación del acuerdo que se solicita*” y elevó las actuaciones a la Cámara. Así fue que la Sala K de la Cámara Civil sostuvo que dado que la sentencia no estaba firme, no había obstáculo para que el juez analizara los términos del acuerdo y, de considerarlo ajustado a derecho, homologarlo, con lo cual, según surge del proveído de fs. 613 de los autos a los que se viene haciendo alusión, así habría ocurrido en el incidente “*Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes c/Directv S.A.*”, expte. 38410/14 que no se tiene a la vista.

Ahora bien, analizadas las constancias arribadas a la investigación, y puesta a resolver en el plazo procesal la situación de quienes han sido formalmente legitimados con los alcances de los arts. 294 y 298 del CPPN, se llega a la conclusión de que **los hechos aquí ventilados carecen de sesgo delictivo**, pues el particular quehacer



que integra esta investigación no resulta violación de los deberes confiados a quienes fueron señalados por los acusadores como actuando o facilitando un desvío perjudicial para los intereses del giro social S.A.G.A.I. susceptible de ser encuadrado en la figura legal que prevé el art. 173 inciso 7° del C.P..

Es que no puede perderse de vista que, resumidamente, se ha intentado sustentar la acusación que los acusadores dirigieron, en orden al supuesto abuso de confianza o infidelidad con que ciertos integrantes de la Comisión Directiva de esa persona de existencia ideal y su director general habrían administrado bienes ajenos, confiados en virtud del mandato conferido, para lo cual se habrían valido de un acuerdo con la firma “Directv” ruinoso para los intereses de dicha asociación y, por ende, de sus integrantes, pues maliciosamente no continuaron hasta las últimas consecuencias con el juicio que tramitara ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 33 y que, en primera instancia, había hecho lugar a la demanda interpuesta por “S.A.G.A.I” contra “Directv” por las percepciones dinerarias que le generaba derechos patrimoniales a la presunta damnificada de mayor cuantía que los acordados.

Como presupuesto del delito que subyace a esta imputación y que las partes han aludido reiteradamente (vgr. **administración fraudulenta, art. 173 inc. 7° del CP**) debe recordarse entonces el alcance de la fuente de la relación con la propiedad ajena que se supone perjudicada, y así, la percepción de sumas de dinero de SAGAI relativa a los derechos de propiedad intelectual por parte de canales de televisión deriva del mandato legal conferido por el **Dec. P.E.N. 1914/06** (art. 1: “... *representará dentro del territorio nacional a los artistas intérpretes argentinos y extranjeros referidos a las categorías ..... para percibir y administrar las retribuciones previstas en el artículo 56 de la ley N° 11.723 por la explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales u otros soportes; quedando,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

*asimismo, ... SAGAI autorizada como entidad única para convenir con terceros usuarios o utilizadores de tales interpretaciones, por su explotación en el territorio nacional, la forma de recaudación y el importe de las retribuciones referidas, así como su adjudicación y distribución entre los actores y bailarines que las hayan generado, con observancia estricta de los principios de objetividad, equidad y proporcionalidad”. Art. 3º: “La recaudación directa o indirecta de las retribuciones que deban pagara los usuarios en virtud de lo establecido en el presente Decreto la efectuará SAGAI”. Art. 4º: “La retribución que abonen los usuarios, asimismo, será distribuida a sus legítimos titulares (actores y bailarines) por SAGAI, con arreglo al régimen o sistema de distribución predeterminado en sus propios estatutos o en otras normas de régimen interno ...”)*

La percepción de los montos o forma de cálculo la fijó (según el art. 2º del decreto 1914/06) la Secretaría de Medios de Comunicación en tanto la **Resolución 181/08** estableció que “Las empresas que realicen la comunicación al público de grabaciones audiovisuales mediante actos de transmisión y retransmisión por cable o satélite, pagarán el 2% de los ingresos de explotación que obtenga mensualmente la entidad usuaria ....”

La particularidad inicial radica en que aquí no se discute el manejo del patrimonio ajeno en lo que sería el aspecto de distribución de montos efectivamente ingresados a SAGAI, sino que trata de dilucidar si en el ámbito de las facultades regladas para sus autoridades, se podía acordar o no una quita a ese guarismo del 2% que establecía la resolución en cuestión, y si esa “renuncia” puede entrañar el alejamiento de los deberes típico del delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7º del CP) .

En ese marco, se señala como delictual el **acuerdo transaccional celebrado con “Directv S.A.”** entre los apoderados de dicha empresa y el presidente de SAGAI **José Carlos Soriano**, pues tuvo por objeto poner fin al proceso civil aludido acordando que el monto de la deuda por el período comprendido entre el 1º de enero de



2.007 al 31 de diciembre de 2.013 ascendía a la suma de \$ 111.643.143, comprensivo de capital e intereses, según la aplicación de la alícuota del 0,48 % sobre los ingresos que la deudora declaraba en el período mencionado.

Según los acusadores, ese acto de disposición que cercenaba la posibilidad de los asociados de efectuar cualquier otro reclamo, habría resultado perjudicial a los intereses confiados y habría eludido la necesaria convocatoria de una asamblea extraordinaria.

En relación a la primera cuestión, como toda infracción que tiende a proteger el bien jurídico *propiedad*, debe señalarse, en principio, que aunque aquí se ha admitido la calidad de particular ofendido que le ha permitido a uno de los socios querellar, ello no implica que la celebración del acuerdo aquí examinado, le/s hubiera impedido a quien/es pretendiera/n hacer efectivo el derecho de retribución del art. 56 de la ley 11.723, pues, de contrario, no sólo se desconoce que hubiera habido reclamo alguno contra Direct TV en esos términos, sino que surge como mandato legal y reglamentario que le compete únicamente a SAGAI por aplicación de la normativa a la que antes se hizo alusión.

En otras palabras, la posibilidad de reclamo particular de uno o más socios, aún sin que se hubiera arribado al cuestionado acuerdo, no aparecería plausible en tanto la condición de socio importa delegar en la asociación, en carácter exclusivo, la facultad de ejercer acciones derivadas de la ley 11.723 que ningún socio puede ceder por ser de gestión colectiva obligatoria (art. 13, inc. 4º del Estatuto).

Cierto es que tampoco puede sostenerse que ello hubiera comprometido el patrimonio social, si se tiene en cuenta que la defraudación es un delito de daño efectivo (y no de peligro de daño), y que “son aquellos que tienen por resultado directo un perjuicio concreto, es decir, ‘aquellos en los que la exteriorización de voluntad que los constituyen –acción u omisión- produce una modificación del mundo exterior que destruye o disminuye un bien, sacrifica o restringe





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

un interés, inmediata y directamente tutelado por el derecho penal' (Ure, *El perjuicio en el delito de estafa*, ...) ... El peligro para el patrimonio sólo es neutralizado mediante la norma extensiva general sobre la tentativa..." (Gladys Romero, *Los elementos del tipo de estafa*, Lerner Ed., Bs. As., 1985, pág. 297).

Es que más allá de las diferentes posturas que doctrinariamente se conocen en torno a si las expectativas integran o no el concepto de patrimonio (según las concepciones jurídica, económica o mixta), aparece seriamente problematizada la hipótesis de que aquella sentencia no firme que había hecho lugar a la demanda contra Direct TV receptando la alícuota del 2%, resultara suficiente como para entender que el convenio que la fijó en un 0,48% configurara un perjuicio patrimonial para SAGAI.

Obviamente **no puede predicarse que hubo perjuicio patrimonial** en el sentido de "una disminución, económicamente evaluable, del acervo patrimonial, que jurídicamente corresponde a una persona, obtenida a través de una acción antijurídica que persigue la obtención de un lucro injusto" (Juan Antonio Martos Núñez, *El perjuicio patrimonial en el delito de estafa*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, pág. 29), **sino meramente la supuesta pérdida de una ganancia futura**, pues no había cosa juzgada, se había habilitado otra instancia que debía analizar los agravios de la contraparte, y la propia sentencia daba cuenta de que, tras la producción de la prueba pertinente, se fijaría el monto de la condena.

En otras palabras, el elemento objetivo del *perjuicio patrimonial* no podría completarse en el caso concreto sin mengua al principio de expresa legalidad que requiere el tipo penal, en tanto no puede descartarse, de una parte, la posibilidad de que la decisión de primera instancia hubiera resultado revocada, y que en definitiva no se hiciera lugar a la acción, o se hiciera parcialmente (recuérdese que la demandada había invocado en su alegato que el arancel del 2% resultaba desproporcionado porque no reflejaba la exclusión de contenidos que no generaban obligación, no contemplaba la





circunstancia de que se veía obligada a exhibir los canales de aire, y se alejaba de las alícuotas que abonaba a otras sociedades de gestión)

Ese análisis podría ingresar en la ponderación de responsabilidades civiles (ver la cita de Muñoz Conde que hace Gladys Romero, op. cit., pág. 266), mas no en el estricto ámbito del Derecho Penal, pues –tal como han sostenido los imputados- no puede conjeturarse.

Pero avanzando en los argumentos que integraron la acusación, y en cuanto a la modalidad que habría asumido la conducta investigada de haber adoptado esa decisión en abuso de las facultades expresamente regladas para los órganos de gobierno o representantes de la asociación, debe confrontarse que según el Estatuto de SAGAI, la entidad será **dirigida y administrada** por una **Comisión Directiva**, elegible cada cuatro años y compuesta por hasta doce miembros titulares (presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorerero y hasta seis vocales, pudiendo elegirse también hasta cuatro vocales suplentes) –**art. 18 del Estatuto de SAGAI**-.

A su vez, el **artículo 26, inciso 15** otorga competencia a la Comisión Directiva para “Acordar el ejercicio, en juicio y fuera de él, de toda clase de acciones y actos precisos para la efectividad de los derechos objeto de la gestión de la entidad”.

Los temas a tratar por la asamblea ordinaria de socios que debe efectuarse anualmente están previstos en el art. 20, y en particular, el **art. 21 inciso “g”** establece que “La Asamblea General Extraordinaria será convocada siempre que la Comisión directiva lo estime necesario y, en cualquier caso, cuando así lo solicite el 25 % de los Socios Activos, debiendo en este caso convocarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud, para los siguientes asuntos: (...) La decisión de cualesquiera otros asuntos de especial trascendencia” –el subrayado me pertenece-.

Como **procedimiento de control**, el estatuto en el Capítulo VII (arts. 37 a 39) establece una Junta Fiscalizadora, entre





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

cuyas atribuciones se establece: “(...) c) *Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva* (...) f) *Solicitar a la Comisión Directiva la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente* (...) g) *Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatuto y Reglamento Interno, en especial en lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales* (...)” –el subrayado me pertenece-.

**E**l estatuto brinda a la comisión amplias atribuciones para acordar “*en juicio o fuera de él*” –cfr. art. 26 inc. 15- este tipo de convenios, es decir, no prevé la intervención de la Asamblea de socios. Pero más aún, en “S.A.G.A.I.” existe una Junta Fiscalizadora que tiene la facultad de solicitar a la Comisión Directiva la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, circunstancia que no ocurrió. En ese aspecto, debe tenerse en cuenta que al celebrarse la reunión documentada en el Acta n° 78 en la que la Comisión Directiva decidió acordar con “Directv”, se encontraban presentes varios de sus integrantes (además de los hoy juzgados), como otros del “órgano fiscalizador” conforme surge de la documentación reservada como “Prueba 11”.

Por entonces, “*atento a la importancia del asunto*”, se volcó un dictamen profesional que se le encomendó al Dr. Germán Gutiérrez. De su lectura surge que una eventual transacción otorgaría calidad de cosa juzgada a las cuestiones que se habían reconocido en la sentencia, se señaló como de meridiania importancia la cuestión vinculada a la inconstitucionalidad del régimen que había opuesto la demandada. En cuanto al porcentual sobre el cual SAGAI puede aplicar bonificaciones o reducciones según el art. 2 de la res. 181/08, se mencionaba que, a fin de despejar cualquier duda sobre su equidad, dotaría de razonabilidad que guardara similitud con los que otras sociedades perciben de usuarios que desarrollan actividades similares (Argentores: 0,65%, AADI-CAPIF: 0,50%). Finalmente, con invocación de los arts. 18, 20, 21 y 26 del Estatuto, se señalaba la



facultad de la Comisión Directiva para decidir la cuestión. Así fue que los presentes decidieron autorizar la suscripción de todos los instrumentos judiciales y extrajudiciales que resultaran necesarios para concretar el acuerdo (art. 25 inc. 5 del estatuto).

La querella intenta introducir en el marco legal comentado la explicación relativa a que el acuerdo con “Directv”, por tratarse del más importante de la historia del giro social por los montos que involucraba el reclamo, que la decisión de la Comisión Directiva de poner fin al pleito para concretar aquel acuerdo debió haber sido sometida a una Asamblea Extraordinaria por tratarse de un “*asunto de especial trascendencia*”, conforme lo previsto en el inciso “g” del art. 21 del Estatuto.

En todo caso, si bien éste no es el ámbito donde debiera haberse dilucidado la controversia acerca de esas cuestiones y desde este fuero no pretenderá asignarse con los alcances que establece el Derecho Privado, el haberse introducido en un proceso penal en pos de la reconstrucción de los hechos a partir de una hipótesis delictiva y la calificación de una determinada figura legal, exigen introducirse en el análisis y dar tratamiento de todos los aspectos fácticos y/o jurídicos –de cualquier índole– que tengan algún tipo de incidencia para la resolución del caso.

Ahora bien, más allá de que el Estatuto no ha especificado cuáles serían los asuntos de especial trascendencia y la relatividad de la importancia del monto de la que se abrevó que luego será abordada, no puede dejar de apreciarse que la Comisión Directiva ha actuado dentro del estricto marco de sus atribuciones, es decir, conforme lo autoriza el art. 26 inciso 15 (“*Acordar el ejercicio, en juicio y fuera de él, de toda clase de acciones y actos precisos para la efectividad de los derechos objeto de la gestión de la entidad*”). No debe soslayarse además que en virtud de la normativa mencionada (art. 21 inciso “g”) la Asamblea General Extraordinaria será convocada **siempre que la Comisión directiva lo estime necesario o cuando así lo solicite el 25 % de los Socios Activos**. Está claro que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

la Comisión Directiva no estimó necesario convocar a esa Asamblea, pero tampoco se ha invocado que algún socio siquiera lo hubiera solicitado. De contrario, si bien la situación fue comentada, no fue controvertida u objetada por la Asamblea Ordinaria celebrada con posterioridad al acuerdo con “Directv”, el 19 de mayo de 2.014 –es decir poco más de dos meses después de celebrar el acuerdo- (ver documentación reservada como “Prueba 7 y 13”). Y luego, la Asamblea General Ordinaria celebrada el **12 de mayo de 2.015 aprobó por unanimidad** –la asamblea se compuso de 111 socios activos, 36 socios administrados, y dos veedores de la I.G.J.- el punto 3 de la orden del día, vinculado con la Memoria y Balance correspondiente al **ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2.014, donde se hizo alusión al cobro efectuado a “Directv”** (cfr. documentación reservada como “Prueba 14”).

Descartado que el acuerdo haya implicado un abuso de las facultades regladas, tampoco hay indicios para sospechar que el accionar de los integrantes de la Comisión Directiva o del apoderado Bloj hubiera tenido como finalidad la de perjudicar los intereses de “SAGAI” o de obtener un beneficio indebido para sí o para terceros, pues, tal como se ha alegado aquí y se ha probado en el expte. civil que se tiene a la vista, Cablevisión había acordado con SAGAI el 23 de diciembre de 2008 alícuotas progresivas entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2022 porcentajes que iban del **0,27% al 0,69%**; Argentores con la Asociación Argentina de Televisión por Cable (ATVC) un **0,65%**; y la propia demandada Direct TV en su relación con SADAIC (por Dec. 5146/69) lo habían fijado en **1%** y con AADI-CAPIF (res. 390/05 Sec. Medios) en **0,50%** de los ingresos de ese usuario.

En esa dirección, también resulta indicativa (para sostener el descargo) los acuerdos a que SAGAI había arribado con otros prestadores que revelan una postura invariable en la gestión y que autorizan a descartar la sospecha de fraude (ver lo tratado en la reunión de la comisión directiva del 29 de junio de 2011 en la que se



trató el acuerdo con Telefón -acta nº 52, prueba “3”- que aprobó por unanimidad negociar las mismas condiciones que se habían otorgado a Artear y las manifestaciones de Soriano que se plasmaron por entonces: “... A mí me parece que es correcto desde el lugar de honestidad en la gestión, respetar las mismas condiciones ... una vez que arreglaste con un canal, las mismas condiciones son válidas para los otros . Esto es inevitable...”)

Esa postura fue expuesta también por Bloj en la asamblea general ordinaria del 19 de mayo de 2014 a la que antes se aludió, ante las inquietudes que en torno al caso planteó el socio Bidonde: “... una vez que se dicta el fallo, iniciamos un incidente de medida cautelar para trabar embargo, presionar a la empresa y forzar un acuerdo. Efectivamente la valuación judicial era de 300 y pico de millones de pesos que tienen que ver con una condena al arancel del 2 por ciento de los ingresos de los abonados. Ningún otro usuario paga ese arancel a la entidad. Solamente es al efecto de una medida cautelar de embargo judicial (...) en cinco años de pleito recién estábamos en un 33 por ciento del camino. Si me preguntan sobre el resultado, positivamente no tengo dudas de ganaríamos. Pero no dejo de reconocer que hasta el momento había intervenido un solo juez y posteriormente pasaba a la Cámara ..... a la Corte .... era un camino un poco más complejo ... y el riesgo cierto era que si se llegaba a declarar la inconstitucionalidad del régimen estaba en riesgo el sistema completo. En función de eso intentamos llegar a un acuerdo ... Directv podría utilizar como defensa de que si llegara a ser condenado ... que lo obligara a pagar lo mismo que estaba pagando el resto de los usuarios ... “ (prueba 7)

Tampoco puede soslayarse que la defensa ha acercado como antecedente la decisión adoptada en los autos “ATA y otros c/E.N. Dto. 1914/06” en la cual ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11 se había dictado como medida cautelar la suspensión de la Res. 181/08 de la Sec. de Medios





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

hasta que se dictara sentencia definitiva, al entenderse que el arancel que fijaba era irrazonable por lo excesivo (prueba 9)

De otra parte, no se ha tenido a la vista el incidente de medida cautelar por el cual se habría trabado embargo por la suma total de \$ 461.143.296,39 (integrado por \$ 354.143.926,39 más \$ 107.000.000 de intereses y costas) de la que se abrevó para comparar con el monto finalmente acordado de \$ 111.643.143 (más honorarios de \$ 26.794.353 y tasa de justicia de \$ 3.349.295).

Según los términos del acusador particular, ese *ruinoso* (que empieza a arruinar o amenaza ruina: acción de caer o destruirse algo, pérdida grande de los bienes de fortuna, [www.raes.es](http://www.raes.es)) acuerdo redujo en un 75% aquella expectativa -aunque en rigor, sería menor al 70% pues el cálculo no incluyó los honorarios y tasa de justicia-

Sin embargo, aún cuando la medida cautelar así hubiera fijado, ese guarismo de casi quinientos millones de pesos no resulta indiciario de lo que se hubiera conseguido de persistir en el pleito como se ha pretendido.

Nótese que la perito contadora designada en las actuaciones, estableció que entre diciembre de 2006 y agosto de 2010 los ingresos totales de explotación de Direct TV habían sido \$ 4.026.916.437,62, con lo cual **el 2% de ese monto arrojó un total de \$ 80.538.328,75** (ver informe pericial de fs. 245/250), y a la hora de recurrir los honorarios que le fijó el juez, señaló que el **monto estimado del reclamo ascendía a \$ 160.700.000**, con lo cual el conciliado se habría reducido aproximadamente en un 30% (ver fs. 651).

Por su parte, en similar pretensión el perito ingeniero electrónico sostuvo que la explicación de la reducción de la base sobre la cual se aplica la retribución establecida en la Res. 181/08 de la Secretaría de Medios había sido su pericia que les permitió a las partes dilucidar y eliminar de la base de cálculo las señales carentes de interpretaciones artísticas que generaran obligación (fs. 661)



Tampoco se advierte de entidad como para sostener desvíos patrimoniales perjudiciales para SAGAI los honorarios que habría percibido Bloj en su calidad de letrado representante de la entidad que accionó y sus letrados patrocinantes, pues en rigor, en el marco del acuerdo Directv asumió la totalidad de las costas del proceso a su cargo, en particular, la tasa de justicia, los honorarios de todos los letrados de ambas partes, los del perito oficial y mediador. Sólo quedarían a cargo de SAGAI los honorarios correspondientes al consultor técnico de parte.

Finalmente, se cierne un pronóstico de negativa certeza a la hora de evaluar si las acusadoras podrán desvirtuar el cuadro indiciario de descargo que sustenta la versión de los imputados, en cuanto a que con la decisión que adoptaron pretendían proteger los intereses de la sociedad, ya que previo a decidir el acuerdo con “Directv”, convocaron a un abogado ajeno a la entidad para que opinara sobre la cuestión –tanto en lo que atañe a la conveniencia de firmar el acuerdo como en lo referente a si resultaba necesario convocar una Asamblea Extraordinaria-, y la alusión del querellante en cuanto a que su calidad de profesional al servicio de Argentores lo teñía de parcialidad es la misma que podría predicarse del profesional que ha interpretado la normativa en cuestión de modo diverso, cuyo “dictamen” se ha incorporado a fs. 152/8.

En efecto, desde su perspectiva y voluntad, quienes han resistido la acusación afirman que el acuerdo tendía a obtener certero reconocimiento de los derechos emergentes del art. 56 de la ley 11.723 y los decretos reglamentarios, que la alícuota se enmarcaba en lo que razonablemente podía fijarse, y esa creencia pudo verificarse a través del tiempo en objetivas situaciones que ya se han reseñado, lo que le otorga importante grado de verosimilitud.

Así, tal como se ha alegado en los respectivos descargos, no puede soslayarse que *“el error de tipo recae sobre elementos del tipo objetivo y elimina el dolo en cualquier caso, restando solo la posibilidad de considerar una eventual tipicidad culposa si se trata*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

*de un error vencible (...) puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo abarcados por el conocimiento del dolo ...”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, “*Derecho Penal, Parte General*”, págs. 533 y 534, 2ª edición, editorial “Ediar”, Buenos Aires, 2005).

En definitiva, no se advierte que los acusadores puedan acreditar que el acuerdo al que arribaron los representantes de SAGAI (precedido por la decisión de la Comisión Directiva) con los de Directv, resultara fruto de una o varias voluntades en connivencia dolosa como se quiso presentar.

La dilucidación de esas cuestiones, no debe ser sometida a esta jurisdicción cuando resulta evidente que la decisión de la Comisión Directiva y el acuerdo arribado en el juicio contra Directv no reviste entidad de un deliberado desvío de fondos con relevancia típica penal. Como mucho, el querellante en su carácter de socio activo de “SAGAI” podría haber activado los mecanismos internos de la institución para hacer críticas sobre la gestión de la Comisión Directiva y/o participar y exponer en ese sentido en las Asambleas o incluso accionar en el ámbito del Derecho Privado; pero evidentemente estos aspectos de la *gestión* que ciertamente integra la *administración de intereses ajenos*, no ha sido de relevancia penal.

De contrario, se advierte que subyacen otras diferencias entre los aquí imputados y el presunto damnificado que exceden la cuestión aquí ventilada (ver las presentaciones de la defensa en torno a los numerosos pleitos que los vinculan) y que da cuenta que no se ajustó al razonamiento de intentar obtener una respuesta a sus planteos, por sobre la persecución penal que aparece como alternativa secundaria.

En definitiva, se entiende que esta investigación relativa a evaluar si ese acuerdo celebrado con Directv tenía ribetes delictivos, se encuentra agotada, pues el análisis de las diferentes posturas que se han asumido en orden a las obligaciones de los aquí imputados emergentes del Estatuto de “SAGAI” conduce a concluir que no se han acreditado desvíos patrimoniales perjudiciales, y que en todo





caso, la producción de medidas tendentes a esa comprobación fáctica resultan de imposible cumplimiento, todo lo cual no permitiría modificar el estado de convicción al que hoy se arriba en cuanto a que las imputaciones que en esta sede de *ultima ratio* han intentado sostenerse, carecen de la relevancia típica que amerite que este conflicto deba continuar siendo ventilado en esta sede.

Es que no puede pretenderse desde el derecho penal acreditar los extremos que ha sostenido la querrela (el no cumplimiento del Estatuto en cuanto la Comisión Directiva no convocó a una Asamblea Extraordinaria para que se trate la conveniencia de celebrar el acuerdo que se firmaría con “Directv”) cuando no ha logrado siquiera individualizar un concreto perjuicio económico a “S.A.G.A.I.”, pues sus fundamentos se basan en potenciales resultados beneficiosos que la Sociedad podría haber obtenido de salir victoriosa en todas las instancias del juicio que se venía desarrollando en el ámbito de la justicia civil, y la contradicción que se suscitó en esta causa en cuanto a interpretaciones del Estatuto ha evidenciado discrepancias entre las partes a la hora de revisar lo que en rigor sólo podrían haber sido omisiones, mas no extremos concretos que efectivamente hubieran generado obligaciones que se proclamen incumplidas en infiel gestión, cuya eventual convalidación sólo acreditaría, de ser así, un actuar negligente del órgano administrativo de la entidad, mas no la comisión de un delito de acción pública.

En esa dirección se ha sostenido que *“El Derecho Penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir, que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema ... Por ello, se denomina a la pena como la ultima ratio de la política social”* (conf. Claus Roxin, "Derecho Penal Parte General". Tomo I. Ed. Thomson-Civitas. Año 2003, pág. 65, citado en CCC, Sala V, c. 1160/12 “Los Cerezos S.A. y otros”, rta. 2/8/12).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

Por todo lo expuesto, y si bien la acusación dirigida a los aquí imputados merecería, tras la investigación desandada, obtener un pronunciamiento que defina sus situaciones, cierto es que el 27 de diciembre ppdo. se recibió la causa n° 54.366/16 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28, en la que se ha dirigido imputación a Sebastián Bloj en orden al delito de **defraudación por administración fraudulenta**.

Efectivamente, si bien allí se han señalado otros actos supuestamente perjudiciales a los socios (desvíos de las remuneraciones que les correspondería a actores que hacen doblaje y bailarines, que se habrían recaudado merced a los acuerdos que, como el aquí juzgado, se habrían arribado entre los años 2008 y 2011 con Artear, América, Telefé, etc...), y que tendrían que ver con la distribución de esos importes, lo cierto es que todo podría integrar una única gestión en cabeza de los hoy aquí juzgados.

Es por eso que no habrá de dictarse auto de sobreseimiento en esta causa atento que, con criterio el Procurador General en el dictamen de fallo “Pompas” (Fallos 325:3255), con cita de Carrara, explicó que: *“la acción que tiende a un solo fin criminoso jamás produce multiplicación de delitos, aun cuando para lograr ese fin se hayan efectuado otros actos que separadamente sean delictuosos”*; definiendo más adelante que: *“...la infracción al art. 173, inc. 7°, del Código Penal, tiene en mira la totalidad de la gestión de los mandatarios en el manejo del patrimonio ajeno, por lo que los distintos episodios infieles no implican reiteración, no multiplican el delito que sigue siendo único e ‘inescindible’...”*.

También se ha sostenido que *“En el delito de administración fraudulenta del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal se tiene en mira la totalidad de la gestión del mandatario en el manejo de un patrimonio, por lo que el perjuicio surge de la liquidación de dicha gestión, cuyos exactos términos son alterados; esa conducta no puede confundirse con los concretos y determinantes fraudes del mandatario, aunque ellos se dirijan sobre el patrimonio*



del administrado, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de considerar que cada maniobra, a pesar de la individualidad, importaría siempre el delito de administración fraudulenta mencionada” (CNCCorr., Sala I, 21-4-80, “De Santis, Osvaldo F.”, citado por DONNA, Edgardo Alberto, “Derecho Penal, Parte Especial”, t.II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008, p. 487).

Bajo esta dirección, mal podría adoptarse un solución de carácter conclusivo en esta causa (vgr. art. 336 inciso 3° del C.P.P.N.), pues en la investigación remitida por el Juzgado de Instrucción n° 28, que se encuentra en estado embrionario, también se denunció posible actividad infiel que podría haber sido cometida por los mismos integrantes de la Comisión Directiva, además del director general Bloj que allí aparece directamente querellado, por lo que más allá de lo que se resuelva en cuanto a la competencia, corresponde, en virtud de todo lo explicado, regularizar la situación procesal de quienes fueron formalmente legitimados, con la **solución estipulada en el art. 309 del CPPN**, pues pese a descartarse la hipótesis delictiva en que habrían incurrido **Jorge Luis Marrale, Martín Seefeld y Pablo Daniel Echarri**, tampoco puede sobreseérselos en tanto la cuestión podría derivar en el juzgamiento de distintos episodios infieles como multiplicadores del delito de administración fraudulenta, injusto que, por lo expuesto, es único e “inescindible”, con afectación del principio de *ne bis in ídem*.

Los argumentos reseñados exhiben la innecesidad de persistir en la convocatoria para que **José Carlos Soriano, Osvaldo Santoro y Sebastián Bloj** comparezcan a prestar declaración con los alcances de los arts. 294 y 298 del CPPN, por lo que se dejarán sin efecto las audiencias fijadas a fs. 178, pto. 3.

Por las consideraciones vertidas, de conformidad con las normas citadas, es que se entiende corresponde y así,

**RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 15  
CCC 21298/2016

**I) DICTAR LA FALTA DE MÉRITO PARA PROCESAR o SOBRESEER a JORGE LUIS MARRALE, MARTÍN SEEFELD y PABLO DANIEL ECHARRI** -de las condiciones personales antes referidas-, en orden a la imputación que se les dirigió en este sumario N° 21.298/16 (arts. 309 del C.P.P.N.).

**II) DEJAR SIN EFECTO** las audiencias fijadas en los términos de los art. 294 y 298 del C.P.P.N. para las que habían sido convocados **JOSÉ CARLOS SORIANO, OSVALDO SANTORO y SEBASTIÁN PEDRO BLOJ.**

**Notifíquese urgente y toda vez que en los autos N° 54366/16** procedentes del Juzgado de Instrucción N° 28 se dispuso **NO ACEPTAR LA COMPETENCIA DECLINADA y DEVOLVERLOS junto con esta causa n° 21.298/16**, por aplicación de los artículos 41 incisos 1° y 3° y 42 incisos 2° y 4° del C.P.P.N., para que ante ese Juzgado se las acumule y conozca en ambas, **cúmplase con la remisión allí ordenada.**

Ante mí:

En\_\_\_\_\_se libran cédulas electrónicas a la querrela y a los imputados y sus defensas. Conste.

EN\_\_\_\_\_SE NOTIFICA EL SR. FISCAL (5). DOY FE.

Se remite al Juzgado de Instrucción n° 28. Conste.

